

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con memorial de la apoderada del demandante en el cual aporta constancia de la notificación realizada al demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1740
Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA
Demandado:	ARLEY ARMANDO GAVIRIA
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00036 00
Providencia	Auto Requiere

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de la apoderada de la parte actora, en el cual allega al expediente constancia de la citación para notificación personal enviada al demandado en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020.

No es posible tener por surtida la notificación personal presentada por la togada, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 y lo dispuesto en la Sentencia C-420 que indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)*
Igualmente se pone de presente lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022 que indica:

“...Artículo 8.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por lo anterior, no se tendrá por surtida dicha actuación en la forma presentada por la apoderada de la demandante.

Lo anterior, no es un actuar caprichoso del despacho, obedece exclusivamente al cumplimiento de lo dispuesto por la ley en aras de evitar nulidades que generan desgaste procesal y autos inhibitorios.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca**

RESUELVE:

PRIMERO. - **Incorporar** al expediente para que obren y consten las comunicaciones que fueron allegadas a través del correo electrónico institucional.

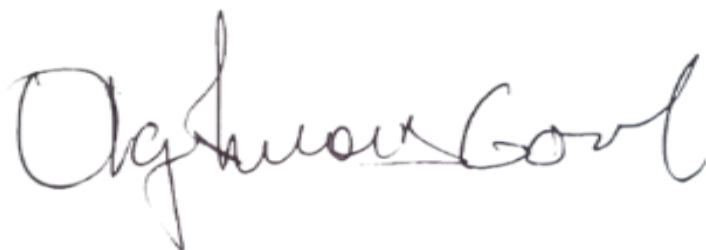
SEGUNDO. – **No tener** por surtida la notificación a la demandada por lo expuesto en este proveído

TERCERO. – **Requerir** a la parte actora para que se apersona de la actuación a efectos que realice las diligencias pertinentes a fin que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el Decreto 806 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - **Requerir** a la parte actora para que si la notificación al demandado se va a realizar a través de mensaje de datos aporten constancia que este fue recibido y leído por el destinatario en concordancia con lo dispuesto en la

Sentencia C-420 de 2020 y Ley 2213 de 2022; en igual sentido si se va a enviar a la dirección de residencia reportada en la demanda, ACREDITAR de manera completa el envío y los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 138

EN LA FECHA 26 de Agosto de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE